

**REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE SOLIDARIDAD
GREMIAL Y BIENESTAR**

COLEGIO MEDICO DE CHILE (A.G.)

Aprobado en Sesión N° 77, Acuerdo N° 269 del 8 de Marzo de 1988, artículos 1° al 5°; aprobado en Sesión N° 78, Acuerdo N° 269 del 15 de Marzo de 1988, artículos 6° al 15°; aprobado en Sesión N° 79, Acuerdo 272 del 22 de Marzo de 1988, artículos 15° al 64°; modificado en Sesión N° 46, Acuerdos números 200 y 202, de 19 de mayo de 2005; modificado en Sesión N° 5, Acuerdo N° 45, de 25 de noviembre de 2005; modificado en Sesión N° 8, Acuerdo N° 78, de 24 de marzo de 2006; modificado en Sesión N° 13, Acuerdo N° 109, de 29 de septiembre de 2006; modificado en Sesión N° 22, Acuerdo N° 172, de 17 de agosto de 2007; modificado en Sesión N° 26, Acuerdo N° 196, de 26 de octubre de 2007; modificado en Sesión N° 6, Acuerdo N° 54, de 6 de enero de 2012; modificado en Sesión N° 9, Acuerdo N° 69, de 29 de junio de 2012; modificado en Sesión N° 10, Acuerdo N° 80, de 27 de julio de 2012; modificado en Sesión N° 6, Acuerdo N° 63, de 19 de diciembre de 2014; modificado en Sesión N° 16, Acuerdo N° 249, de 15 de enero de 2016, y modificado en Sesión N° 24, Acuerdo N° 444, de 18 de noviembre de 2016.

TITULO I

De su dependencia Organizada

ART. 1°.- El Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar es un organismo de colaboración del H. Consejo General, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio Médico de Chile (A.G.), destinado a proporcionar a los colegiados los beneficios que se indican en el presente Reglamento.

ART. 2°.- Para todos los efectos del presente Reglamento las personas y entidades se denominarán en la forma siguiente:

- A) El Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar será “el Departamento”.
- B) La Comisión Directiva del Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar, indistintamente será “la Comisión” o “la Comisión Directiva”.
- C) Los médicos-cirujanos afiliados al Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar se llamarán indistintamente “los afiliados” o “los médicos afiliados” o “los colegiados”.
- D) El Colegio Médico de Chile (A.G.) será “el Colegio”.

TITULO II

De sus Afiliados

ART. 3º.- La inscripción en el Departamento deberá hacerse simultáneamente con la inscripción en los Registros del Colegio y será obligatoria, no pudiendo haber inscripciones separadas.

ART. 4º.- Para gozar de los beneficios del Departamento, el médico colegiado a que se refiere el artículo 9º deberá haber cotizado regularmente en éste durante doce meses, sin perjuicio del beneficio de la cuota mortuoria, que se devengará transcurridos treinta días, contados desde la fecha de su inscripción, en el caso de los médicos a que se refiere el artículo 9º.

ART. 5º.- Todo afiliado deberá comunicar al Colegio Médico, dentro de los treinta días siguientes, cualquier cambio de residencia o de empleador, para facilitar la oportuna percepción de las cotizaciones.

El incumplimiento de este aviso liberará al Departamento de toda obligación para con el afiliado que entrare en mora por esta causal.

Todos los afiliados, sean o no médicos funcionarios, estarán obligados a colaborar personalmente en la oportuna percepción de sus aportes.

Los aportes no serán devueltos a los afiliados por motivo alguno.

ART. 6º.- Todo afiliado –incluido aquél a quien se efectúe el descuento por planilla u otro procedimiento de recaudación- estará obligado a pagar oportunamente sus cuotas al Departamento.

ART. 7º.- Tendrán derecho a los beneficios los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones del Colegio y del Departamento, o adeudando un máximo de tres cuotas mensuales, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 4º y 8º del presente Reglamento.

ART. 8º.- Los afiliados con una antigüedad de título inferior a tres años podrán, optativamente, cotizar un 50% del valor de las cuotas del Departamento y gozarán del 100% de los beneficios. A este mismo beneficio podrán acceder los colegiados que se encuentren realizando una beca de especialización en universidades chilenas, por el tiempo que dure el programa, pudiendo hacer uso de este beneficio por una sola vez, debiendo acreditar anualmente el carácter de becario.

El mismo beneficio señalado precedentemente podrán solicitar los afiliados que se encuentren realizando otros estudios de postgrado o postítulo, de duración no inferior a un año, en universidades chilenas. La solicitud deberá ser aprobada por la Comisión Directiva del Departamento, la cual tomará en consideración la situación económica del solicitante. El beneficio durará el tiempo que la Comisión Directiva del Departamento determine.

Estarán exentos del pago de las cuotas del Departamento los becarios en el extranjero por más de seis meses, sin goce de sueldo en Chile, y los médicos en el extranjero en Cursos de Perfeccionamiento, sin beca remunerada, aún cuando conserven el goce de sueldo en Chile, siempre que el Consejo Regional respectivo haya aprobado la exención de pago de la cuota social del Colegio

Médico, en los términos previstos en la letra c) del artículo 6° del Reglamento de Afiliación y Cuotas. La exención podrá hacerse extensiva al cónyuge médico siempre que éste no perciba sueldo en Chile ni en el exterior.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4° de este Reglamento.

Los médicos afiliados que hayan realizado 480 cotizaciones mensuales pagarán solamente el 50% de la cuota del Departamento.

Los que cumplan 80 años de edad y tengan a lo menos 360 cotizaciones mensuales canceladas, quedarán eximidos del pago de las cotizaciones, a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. El beneficio de cuota mortuoria se pagará en proporción a lo cotizado, según se establece en artículo 10°.

A su vez, los afiliados que enteren un total de 540 cotizaciones mensuales quedarán eximidos del pago de cuotas, cualquiera sea su edad.

Los médicos referidos en los incisos 5°, 6° y 7° del presente Artículo tendrán derecho a gozar del total de los beneficios, y sus beneficiarios al pago íntegro de la Cuota Mortuoria, salvo lo dispuesto en el Artículo 10° de este Reglamento.

ART. 9°.- Los médicos que ingresen al Departamento a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, y que lo hagan dentro de los primeros doce meses de obtenido el título profesional, gozarán de todos los beneficios, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° y 8° precedentes.

ART. 10°.- Los médicos que ingresen al Departamento después de doce meses de obtenido el título profesional, tendrán derecho a todos los beneficios, cumplidos doce meses de cotizaciones, pero adquirirán el beneficio de la cuota mortuoria en forma progresiva, equivalente a tantos cuarenta y cinco avos del valor por cada año de cotizaciones o fracción superior a seis meses. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4° y 8° de este Reglamento. Para estos efectos, se considerará todo período cotizado igual o superior a un año corrido, independientemente de los períodos impagos que pudiere tener el médico.

Sin embargo, podrán cancelar retroactivamente las cuotas correspondientes al período comprendido entre el mes siguiente al de la fecha de su titulación y el de su incorporación al Departamento.

El pago de cotizaciones referido en el inciso anterior podrá efectuarse de acuerdo con las disponibilidades individuales de cada interesado, pero de ningún modo en un plazo inferior a 24 meses, salvo que el período adeudado fuese inferior a dicho plazo, en cuyo caso el plazo mínimo exigible será equivalente al número de cuotas adeudadas.

El médico que por este mecanismo cancele totalmente el período adeudado adquiere el derecho a recibir el beneficio completo de la cuota mortuoria, independientemente del número de años cotizados,

pero siguiendo las condiciones establecidas en los Artículo 4° y 8° de este Reglamento.

No podrán hacer uso del derecho establecido en el inciso 2° de este artículo los afiliados que tengan treinta o más años de título profesional. Sin embargo, sus beneficiarios tendrán derecho al pago proporcional de la cuota mortuoria equivalente a tantos cuarenta y cinco avos de su valor por cada año o fracción superior a seis meses de cotizaciones que el médico afiliado haya tenido en el Departamento.

ART. 11°.- Los afiliados que se encuentren atrasados en el pago de sus cuotas por más de tres meses y hasta doce meses, podrán recuperar sus derechos pagando el total de las cuotas adeudadas. Este pago podrán efectuarlo al contado o en un número de cuotas no superior a las adeudadas al Departamento, según el valor que tenga la cuota al momento del pago.

El pago regular de las cuotas atrasadas restituye al afiliado el derecho a gozar de todos los beneficios del Departamento. Sin embargo, en caso de fallecimiento, los beneficiarios tendrán derecho al pago de la cuota mortuoria en una proporción igual a tantos cuarenta y cinco avos como cuotas mensuales atrasadas se hayan cancelado, todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10°.

Si las cuotas adeudadas fuesen más de doce, se aplicará lo establecido en el artículo 10°.

ART. 12°.- Los médicos que se reincorporen al Departamento después de haber dejado de pagar su cuota durante trece meses o más, podrán recuperar sus derechos pagando las cuotas adeudadas y quedarán regidos en cuanto al beneficio de la cuota mortuoria por las normas del artículo 10° de este Reglamento.

TITULO III

DE SU COMISIÓN

Párrafo I: de su composición y funcionamiento

ART. 13°.- La Comisión Directiva del Departamento estará integrada por las siguientes personas:

- a) Un Presidente que deberá ser un miembro de la Mesa Directiva Nacional designado por el Consejo General. En caso que ningún miembro de la Mesa Directiva Nacional acepte ser Presidente del Departamento, podrá designarse en el cargo a cualquier Consejero General. El Presidente tendrá la función de presidir las actividades del Departamento y actuar en su representación;
- b) Un miembro designado por el Consejo General, que deberá ser médico colegiado;
- c) El Tesorero General del Colegio Médico, quien podrá ser reemplazado, temporalmente, por otro miembro de la Mesa Directiva Nacional, designado por ésta, quien desempeñará las funciones de Tesorero de la Comisión Directiva.
- d) El presidente de la Agrupación de Médicos Jubilados, y

e) El abogado jefe del Departamento Jurídico y el gerente general del Colegio Médico de Chile.

Las personas designadas en las letras a) y b) precedentes podrán ser removidas de sus cargos por el mismo órgano que las designó.

La Comisión Directiva elegirá de entre las personas señaladas en las letras b) y c) precedentes aquélla que desempeñará las funciones de Vicepresidente.

ART. 14°.- El Vicepresidente del Consejo General se encargará de coordinar la labor de la Comisión Directiva del Departamento con la Mesa Directiva de este Consejo.

ART. 15°.- Los Consejeros Generales podrán asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Departamento, con derecho a voz, pudiendo dejar constancia de sus opiniones en sus Actas.

ART. 16°.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Departamento de Solidaridad hasta por tres meses, será subrogado por el Vicepresidente. Si la ausencia o impedimento fuere por un período superior, la Comisión Directiva nombrará un Presidente suplente, que se elegirá de entre sus miembros.

ART. 17°.- La Comisión Directiva del Departamento podrá tener un Secretario Técnico médico-cirujano colegiado, perteneciente al F.S.G., nombrado por la Mesa Directiva del Consejo General, a propuesta de la Comisión Directiva del Departamento.

ART. 18°.- El Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar contará con la asesoría del Departamento Jurídico y de la Gerencia General del H. Consejo General, a las cuales puede requerir los estudios e informes pertinentes.

ART. 19°.- La Comisión Directiva se reunirá a solicitud del Presidente, en la fecha que éste determine. Con todo, deberá realizarse, a lo menos, una reunión mensual, en la fecha que la propia Comisión determine.

ART. 20°.- La Comisión Directiva deberá llevar Actas de sus sesiones y dejar constancia escrita de sus acuerdos.

Las Actas contendrán una síntesis de las materias tratadas y de los debates sostenido, salvo que, en casos especiales y determinados, se acuerde que el Acta sea in extenso.

Cuando la Directiva del Fondo así lo estime, por la naturaleza de los temas tratados, podrá determinar la realización de sesiones secretas, cuyas actas serán también secretas, teniendo acceso a ellas sólo los integrantes de la Directiva del Fondo y de la Mesa Directiva Nacional.

ART. 21°.- La Comisión Directiva podrá proponer a la Mesa Directiva Nacional la contratación del personal administrativo, técnico y profesional que estime conveniente, como, asimismo, de los estudios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Párrafo II: Atribuciones y Deberes

ART. 22°.- Corresponderá a la Comisión Directiva:

- a) Estudiar y someter a la aprobación de la Mesa Directiva Nacional y del H. Consejo General los planes y políticas del Departamento.
- b) Organizar, dirigir y administrar el Departamento. En el ejercicio de estas atribuciones podrá: 1) comprar, vender, permutar, enajenar, transferir a cualquier título, dar o tomar en arrendamiento bienes muebles y efectuar obras de construcción y mejoramiento ya sea por administración, por medio de contratos con terceros o en cualesquiera otra forma; 2) celebrar contratos de comodato, mutuos y depósitos; 3) celebrar contratos de cuentas corrientes, sea de depósito o de crédito, girar y sobregirar en ellas, contratar cuentas especiales, reconocer y rechazar los saldos y estados de las cuentas corrientes, de depósito, de crédito o especiales y retirar talonarios de cheques; 4) cobrar, cancelar, endosar, protestar, revalidar y depositar cheques; 5) suscribir, girar, aceptar, reaceptar, endosar, avalar, descontar, cobrar y protestar letras de cambio, pagarés y cualesquiera otras especies de documentos mercantiles, títulos de créditos y efectos de comercio en general; 6) cobrar y percibir; 6) cancelar y pagar, 7) firmar recibos de dinero; 8) dar, recibir y retirar documentos y valores en custodia y en garantía.
El ejercicio de las atribuciones y facultades anteriormente indicadas le corresponderá al Presidente del Departamento conjuntamente con el Tesorero General del Colegio Médico o a quienes sean sus subrogantes, sin que sea necesario acreditar la ausencia o impedimento del titular. Para acreditar la calidad de Presidente, Tesorero General o subrogante de los titulares, bastará un certificado del Secretario General del Colegio Médico de Chile (A.G.). En todo caso, para celebrar actos o contratos cuyo objeto valga más de mil unidades de fomento, se requerirá la autorización expresa de la Mesa Directiva Nacional, salvo que se trate de la cancelación de gastos corrientes del Departamento, tales como los beneficios establecidos en el Título V de este Reglamento, en cuyo caso bastará la autorización de la Comisión Directiva.
- c) Contratar y despedir al personal del Departamento, fijarle sus deberes, remuneraciones y beneficios, y contratar prestaciones de servicios independientes a honorarios. Sin perjuicio de lo anterior, para obligar al Departamento al pago de remuneraciones, beneficios y regalías, indemnizaciones por años de servicios u otras, y honorarios profesionales, por un monto superior a treinta unidades de fomento mensuales por cada persona contratada, a cualquier título que sea, se requerirá acuerdo previo de Mesa Directiva Nacional. Con todo, anualmente no se podrán efectuar contrataciones que excedan, en su conjunto, del porcentaje o suma que Mesa Directiva Nacional fije cada año para el Departamento.
- d) Conferir poderes para objetos especialmente determinados, con el fin de perfeccionar o llevar a efecto los acuerdos que tome.
- e) Contratar las asesorías que sean aconsejables para la mejor administración o marcha del Departamento.

- f) Otorgar los beneficios a los afiliados y a las personas que corresponda, de conformidad a las normas del presente Reglamento.
- g) Presentar a la consideración de la Mesa Directiva Nacional, del H. Consejo General y de la Asamblea General la Memoria anual y el Balance del Ejercicio como, asimismo, el presupuesto para el año siguiente, en las fechas que aquel Organismo establezca.
- h) Someter a la aprobación de la Mesa Directiva Nacional el Programa Anual de Bienestar Social y de auxilio a cónyuge sobreviviente.
- i) Informar a los afiliados del Departamento. Para este efecto deberá enviar a cada Consejo Regional para conocimiento de sus afiliados un resumen de la Memoria y Balance Anual del Departamento con anticipación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria del Colegio Médico de Chile A.G. que éste debe celebrar durante el primer cuatrimestre de cada año conforme a sus estatutos.
- j) Elegir al Vicepresidente de la Comisión de entre las personas a que se refiere el inciso final del artículo 13, y al Secretario, que podrá ser un funcionario del Departamento, y a quien corresponderá efectuar las citaciones a sesiones de la Comisión y levantar actas de éstas.

ART. 23°.- La administración de los fondos del Departamento le corresponderá a la Comisión Directiva.

ART. 24°.- Las atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva serán las siguientes:

Funciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones
- b) Representar al Departamento y firmar la documentación en esa calidad.
- c) Autorizar los auxilios solidarios y las prórrogas de vencimiento de pago de los beneficiarios de dichos auxilios.
- d) Presentar el proyecto de presupuesto y balance al H. Consejo General.
- e) Ejercer, conjuntamente con el Tesorero General, las atribuciones y facultades indicadas en las letras b), c), d) y e) del artículo 22. En caso de ausencia o impedimento de las personas antes mencionadas, las referidas facultades serán ejercidas por sus subrogantes, en la forma señalada en la letra b) del artículo 22.

Será función del Vicepresidente subrogar al Presidente en su ausencia, la que no será necesario acreditar ante terceros.

Serán funciones del Tesorero:

- a) Colaborar con el Presidente en la elaboración del proyecto de presupuesto y balance.
- b) Autorizar, junto con el Presidente, las prórrogas de vencimiento de pago de los beneficiarios de los auxilios solidarios otorgados.

TITULO IV **Financiamiento**

ART. 25°.- Para los efectos del financiamiento de los beneficios, créase un Fondo de Solidaridad Gremial y Bienestar que se formará con los siguientes aportes y recursos.

- a) Con las cuotas ordinarias y extraordinarias de los médicos afiliados que fije el H. Consejo General a propuesta del Departamento.
- b) Con los intereses, rentas, dividendos o créditos que produzcan las inversiones o recursos acumulados en este Fondo y en el Fondo de Reserva Técnica.
- c) Con las donaciones, herencias, legados, aportes extraordinarios y cuotas voluntarias que se hagan al Fondo.
- d) Con los aportes especiales del Consejo General o de los Consejos Regionales, para fines determinados.

El Departamento llevará cuentas contables separadas de los recursos, según los objetivos de su destinación.

ART. 26°.- La Comisión podrá traspasar fondos, transitoriamente, de una cuenta a otra, para cubrir falta momentánea de liquidez de caja.

ART. 27°.- El Departamento constituirá y mantendrá un Fondo de Reserva Técnica para respaldar el cumplimiento de los beneficios establecidos en el presente Reglamento y asegurar su pago en situaciones extraordinarias o de emergencia.

Las normas y procedimientos que reglamentarán este Fondo y su operación serán las siguientes:

1° El monto de este Fondo será determinado anualmente por el Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar y no podrá ser inferior a una suma equivalente en pesos al valor de 10 cuotas mortuorias.

2°- Los recursos del Fondo de Reserva Técnica deberán permanecer invertidos en moneda nacional o extranjera en depósitos, certificados o instrumentos financieros en Instituciones Bancarias o Financieras de reconocida solvencia y prestigio, o en valores o bienes con la debida garantía estatal o privada.

TITULO V **De los beneficios**

A. CUOTA MORTUORIA

ART. 28°.- El Departamento de Solidaridad proporcionará, por una sola vez, a título de cuota mortuoria, un beneficio solidario al médico afiliado o a los beneficiarios, designados por el médico fallecido, conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes.

ART. 29°.- Todo afiliado al Departamento deberá señalar en el formulario de inscripción a dicho Departamento el o los beneficiarios, con su

nombre, apellido y demás datos, en forma tal que su identidad no merezca duda alguna.

Excepcionalmente, respecto de los miembros de la familia, podrá designarlos señalando solamente el grado de parentesco. Para estos efectos, se entiende por miembro de la familia el cónyuge sobreviviente, los padres e hijos, los abuelos y nietos y los hermanos.

A este respecto tendrán la calidad de beneficiarios quienes acrediten el grado de parentesco a la fecha de fallecimiento del afiliado.

Para designar a un familiar en calidad de asignatario, con exclusión de otros de igual grado de parentesco, el afiliado deberá, en todo caso, individualizarlo.

Designado el beneficiario singularmente, indicando solamente el grado de parentesco, la cuota mortuoria se dividirá a prorrata entre los que tengan esa calidad a la fecha del fallecimiento del médico.

Los antecedentes relativos a la designación de beneficiarios tendrán carácter de estrictamente reservados. Para estos efectos, estos antecedentes quedarán bajo Custodia del Presidente del Departamento y de un Jefe responsable, quedando prohibido dar información a terceros.

ART. 30°.- En cualquier momento el médico afiliado podrá modificar las disposiciones sobre sus beneficiarios en forma personal ante el Departamento o el Consejo Regional respectivo, o mediante carta certificada con la firma autorizada ante Notario Público, y enviada a la Comisión Directiva con aviso de recepción.

También tendrá validez la declaración formulada ante Notario Público mediante la cual el afiliado reemplace a sus beneficiarios.

En caso de que al fallecimiento del afiliado existiera más de una disposición designando los beneficiarios de la cuota mortuoria, preferirá la que tenga fecha posterior, entendiéndose para los efectos de este Reglamento, derogada la de la fecha anterior.

ART. 31°.- Se podrá designar a uno o más beneficiarios, por partes iguales, o en la proporción que el afiliado indicare, con o sin derecho de acrecer, debiendo en este último caso repartirse a prorrata, o en la forma que se hubiese señalado, la cuota del beneficiario que faltare.

Si el médico fallecido nada hubiere dicho acerca de la forma y manera en que debe repartirse entre los beneficiarios la cuota mortuoria, indicándose sólo como tales a dos o más personas, se entenderá que lo son por partes iguales y con derecho a acrecer.

ART. 32°.- A falta de beneficiarios, o no habiéndoseles designado, el monto de la cuota mortuoria que hubiere correspondido a ellos será destinada al o los proyectos solidarios del Departamento que el médico deberá indicar en el formulario a que se refiere el artículo 33, tales como aquellos destinados a la ayuda de médicos jubilados en situación de precariedad, de viudas de médicos en situación de necesidad, de

huérfanos de médicos, para el financiamiento de becas de estudios, u otros que el Departamento implementare.

ART. 33°.- Las dudas o divergencias sobre la calidad o identidad de los beneficiarios como, asimismo, sobre la procedencia del pago de la cuota mortuoria, serán resueltas por la Comisión, previo informe del Departamento Jurídico del Consejo General, considerando los antecedentes en poder del Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar y los acompañados por los interesados.

ART. 34°.- En el caso de los menores de edad o de aquellos que no pueden dirigirse por si mismo o administrar libremente sus bienes, el pago de la cuota mortuoria correspondiente será efectuado a la persona indicada por el médico afiliado, y en caso de no habérsela designado, al representante legal del menor, de acuerdo a las normas del Código Civil.

ART. 35°.- Si no existieran beneficiarios, la cuota mortuoria pasará a incrementar los fondos del Departamento.

ART. 36°.- El monto del beneficio de la cuota mortuoria corresponderá al valor que tenía determinado a la fecha de fallecimiento del asociado.

ART. 37°.- El pago de la cuota mortuoria se hará contra la presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado de Defunción
- b) Cédula de Identidad de los beneficiarios o de las personas que deben percibir por ellos, y
- c) En general, de los documentos, instrumentos y antecedentes que sean necesarios exigir, conforme a la voluntad del afiliado y a los preceptos legales vigentes.

ART. 38°.- En caso de muerte presunta, regirán las disposiciones pertinentes del Código Civil y leyes complementarias.

ART. 39°.- El derecho a percibir la cuota mortuoria se extinguirá en el plazo de un año, contado desde la fecha de extensión del Certificado de Defunción.

ART. 40°.- La Comisión Directiva del Departamento, en casos calificados, tales como enfermedad grave o situación de precariedad económica, podrá otorgar a los afiliados que lo solicitaren y que se encontraren eximidos del pago de cotizaciones en virtud de lo establecido en los incisos sexto y séptimo del artículo 8°, a título de rescate de cuota mortuoria, una cantidad de dinero equivalente a 400 unidades de fomento, la que será pagada al contado, en su equivalente en pesos, según el valor que tenga la unidad de fomento utilizada para el cálculo en pesos de la cuota mortuoria.

El médico que aceptare el pago del rescate en veinticuatro, treinta y seis o sesenta cuotas iguales, mensuales y sucesivas, percibirá, respectivamente, las cantidades de 450, 500 y 550 unidades de fomento, pagaderas en su equivalente en pesos según el valor que tenga la unidad de fomento el primer día del mes en que deba pagarse la cuota correspondiente. El pago de las cuotas se efectuará dentro de los diez primeros días de cada mes.

Si un médico que ha convenido el pago de su rescate en cuotas fallece antes de que hubiere recibido el total de ellas, continuarán percibiendo las cuotas, en la forma antes señalada, la o las personas que el médico hubiere designado como beneficiarios de su cuota mortuoria.

En todo caso, la solicitud de rescate será siempre voluntaria.

La Comisión Directiva aprobará estos rescates en la medida que exista disponibilidad presupuestaria para ello.

Para decidir acerca de la solicitud, se considerarán los fundamentos esgrimidos por el solicitante, los cuales deberán ser corroborados por un informe social que realizará la persona que la Comisión Directiva determine. Para acceder a este beneficio, se dará preferencia a aquellas personas que se encuentren en situación de mayor necesidad económica y que hayan cotizado en el Departamento durante mayor número de años.

El rescate deberá ser acordado por el voto conforme de los dos tercios de los miembros en ejercicio de la Comisión Directiva del Departamento.

Si la Comisión Directiva no diere lugar a la solicitud de rescate, el solicitante podrá apelar ante la Mesa Directiva Nacional del Colegio Médico de Chile.

Excepcionalmente, en casos calificados tales como enfermedad grave o situación de precariedad económica, la Comisión Directiva podrá otorgar este beneficio a médicos que no se encuentren eximidos del pago de cotizaciones, siempre que así lo acuerde la unanimidad de los miembros de la Comisión Directiva. En estos casos, el monto del rescate será proporcional a las cotizaciones efectuadas por el solicitante en el Departamento.

ART. 41°.- El beneficiado con el rescate tendrá derecho a gozar de todos los beneficios del Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar, con excepción del derecho al pago de cuota mortuoria a sus beneficiarios y de auxilio por incapacidad transitoria, el cual se extinguirá al momento de la aprobación por parte de la Comisión Directiva o de la Mesa Directiva Nacional, según sea el caso, del rescate respectivo.

ART 42°.- Los afiliados al Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar podrán ceder, total o parcialmente, a cualquier médico perteneciente a dicho Departamento, a título gratuito, su derecho a solicitar rescate de cuota mortuoria. Esta cesión extinguirá el derecho de los beneficiarios del cedente al pago de la cuota mortuoria, si éste falleciere.

Se aplicará al cesionario lo dispuesto en los artículos 40 y 41.

ART. 43°.- La Comisión Directiva podrá dictar las instrucciones generales necesarias para el otorgamiento del beneficio señalado en los artículos 40, 41 y 42.

B. AUXILIOS SOLIDARIOS

ART. 44°.- La Comisión Directiva otorgará auxilios solidarios a los afiliados destinados a solventar situaciones de urgencia, en las condiciones, monto y forma que se establece en el Reglamento que se describe a continuación:

- 44.1 Los médicos afiliados al Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar que tengan sus cuotas al día y a lo menos hayan cotizado durante 12 meses en forma regular, tienen derecho a auxilios solidarios destinados a solventar situaciones de urgencia.
- 44.2 Los auxilios solidarios serán aprobados por el Presidente del Departamento, o por quien lo subroga.
- 44.3 Los auxilios solidarios serán proporcionales al número de cotizaciones efectuadas por el solicitante, no pudiendo exceder de U.F. 400 (cuatrocientas Unidades de Fomento).
- 44.4 El plazo máximo para cancelar el auxilio solidario es de 36 meses, con un período de gracia de hasta seis meses, en casos calificados, con sus respectivos recargos.

La cancelación de los auxilios solidarios se hará de la siguiente manera: la primera cuota se ajustará a la posibilidad de pago mensual del médico en los próximos 30 y hasta 40 días, y los siguientes vencimientos serán cada 30 días a contar del primer vencimiento.

Los beneficiarios deben entregar en pago un número igual de cheques, como cuotas a pagar, o mediante pago automático en cuenta corriente o tarjeta de crédito.

- 44.5 Los auxilios solidarios tienen un recargo, como contribución solidaria al Departamento, destinada a fines de perfeccionamiento y docencia de los médicos colegiados, que será determinado por la Comisión Directiva.
- 44.6 Si el beneficiario no tiene cheques para darlos en pago de las cuotas futuras, puede otro médico (afiliado al Departamento) entregar cheques de su cuenta corriente, siempre que no tenga auxilios solidarios pendientes del Departamento, los que podrán o no ser aceptados.
- 44.7 Los médicos que estén cancelando sus cuotas a través de convenios de pago, podrán acceder a los auxilios solidarios cuando coticen regularmente durante un año.
- 44.8 El médico que no cancele un cheque a su vencimiento y éste sea protestado, no tiene derecho a más auxilios solidarios, mientras no regularice su situación. Sin embargo, pagado el cheque protestado tendrá derecho a nuevos auxilios, después de seis meses de cancelada la deuda. Para tal efecto, se le comunicará, mediante carta certificada, la circunstancia del protesto, debiendo cancelar la totalidad de la deuda dentro del plazo de 60 días, contado desde la expedición de la misma. Si así no lo hiciere, perderá la calidad de afiliado al Colegio

Médico de Chile. El Presidente del Departamento, a solicitud del interesado, podrá ampliar el plazo antes señalado, u otorgar las facilidades de pago que estime pertinentes.

44.9 Cuando se pida prórroga de un vencimiento, se dejará constancia en el registro correspondiente. Las continuas prórrogas serán informadas a la Comisión Directiva como elemento de juicio para futuros auxilios solidarios.

44.10 Para solicitar un nuevo auxilio solidario, el afiliado no podrá tener deudas por préstamos anteriores. Es decir, no se pueden sobreponer dos auxilios solidarios, debiendo mediar entre ambos, a los menos, 15 días hábiles.

La Comisión directiva podrá autorizar auxilios solidarios, en casos calificados y con acuerdo de la unanimidad de sus miembros, aún cuando no se dé cumplimiento a los requisitos antes señalados. En estos casos, parte del nuevo auxilio solidario deberá ser destinado necesariamente a la cancelación del saldo insoluto del auxilio solidario primitivamente otorgado.

44.11 Si a su fallecimiento, al afiliado le quedan cuotas impagas del auxilio solidario concedido, éstas serán descontadas de su cuota mortuoria.

44.12 La Comisión Directiva del Departamento podrá rechazar los auxilios solidarios a aquellos socios que, al momento de solicitarlos, se encuentren sometidos a juicio ético ante algún Tribunal de Ética del Colegio Médico de Chile.

44.13 Cualquier situación no contemplada en el presente Reglamento deberá ser analizada y resuelta por la Comisión Directiva.

C. INCAPACIDADES TRANSITORIAS

ART. 45°.- Incapacidad Transitoria:

Se entenderá por Incapacidad Transitoria aquella que inhabilita al afiliado –que padezca una enfermedad recuperable- para ejercer su profesión por más de 10 días corridos, de acuerdo con el certificado médico de reposo.

Para gozar de este beneficio se requerirá que, al inicio de la enfermedad que produzca la Incapacidad Transitoria, el afiliado esté ejerciendo su profesión liberal, o en calidad de empleado público o particular.

El embarazo normal no será causal para solicitar este beneficio.

ART. 46°.- El auxilio de Incapacidad Transitoria se concederá hasta por 60 días en el año y podrá ser prorrogado, a solicitud del afiliado, con cargo a su cuota mortuoria, hasta un monto equivalente a 200 UF.

ART. 47°.- Los asociados incapacitados dispondrán de treinta días para presentar la solicitud y el certificado médico correspondiente,

contados desde la iniciación de la enfermedad. Vencido el plazo se concederán estos auxilios con una retroactividad de hasta 60 días desde la iniciación de la enfermedad.

ART. 48°.- El monto de los auxilios será fijado anualmente por la Comisión Directiva, de acuerdo a los recursos destinados para este objeto en el presupuesto del Departamento.

D. ACCION SOCIAL Y OTROS BENEFICIOS

ART. 49°.- El Departamento podrá promover y desarrollar acciones de bienestar social en beneficio del médico y sus cargas familiares mediante el otorgamiento de prestaciones y/o ayudas económicas destinadas a cubrir contingencias o necesidades de salud, económica, habitacionales, de natalidad, de perfeccionamiento, de escolaridad y/o legales, como asimismo el pago de la incapacidad parcial.

Se entenderán incluidos en la acción de Bienestar Social los estudios e informes externos de carácter general que encargue o promueva la Mesa Directiva o el Consejo General en beneficio directo de los afiliados al Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar.

ART. 50°.- Anualmente el Departamento dará a conocer al H. Consejo General un Programa de Prestaciones de Bienestar Social. Las Acciones de Bienestar Social serán financiadas con fondos específicamente destinados para estos fines en el presupuesto, provenientes de los recursos del Fondo indicados en el Artículo 25 del presente Reglamento.

ART. 51°.- Para hacer uso de todos los beneficios, los médicos deberán ser colegiados y estar afiliados al Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar con sus cuotas al día.

E. AUXILIO A CONYUGES SOBREVIVIENTES DE MEDICOS (viudos o viudas)

ART. 52°.- Tiene por objeto conceder auxilio económico a los cónyuges sobrevivientes que se encuentren en precaria situación de recursos financieros.

ART. 53°.- Cada cónyuge sobreviviente tendrá derecho a una ayuda mensual, si se cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser cónyuge sobreviviente de médico que haya estado inscrito en el Colegio Médico de Chile A.G., a la fecha de su fallecimiento, y afiliado al Departamento.
- b) No haber contraído nuevas nupcias, y
- c) No tener bienes o ingresos para subsistir con su familia en condiciones decorosas.

El monto de la ayuda será determinado por la Comisión, conforme a los preceptos del presente Reglamento.

ART. 54°.- Cada cónyuge sobreviviente que reciba ayuda deberá anualmente hacer una declaración simple sobre sus ingresos y bienes o valores que posea.

ART. 55°.- El cónyuge sobreviviente que reciba ayuda deberá renovar, anualmente, los siguientes certificados: estado civil, supervivencia de las cargas, certificado de estudios de los hijos mayores de 21 años y otros, que la Comisión estime conveniente. Esta ayuda procederá previo informe del Servicio Social.

Para los efectos de la encuesta respectiva, el cónyuge sobreviviente deberá proporcionar los datos que se le soliciten.

ART. 56°.- En caso de fallecimiento del cónyuge sobreviviente se cancelará la cuota correspondiente a la ayuda mensual, por una sola vez, a los hijos menores dependientes o terceros que comprueben haber incurrido en los gastos de los funerales.

F. FONDO SOLIADARIO DE EDUCACIÓN

ART. 57.- El Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar otorgará ayuda económica para cubrir parte de las necesidades educacionales de hijos de médicos afiliados a este Departamento, en caso de fallecimiento o invalidez absoluta y permanente del padre o madre afiliado.

La procedencia del beneficio, así como su monto y duración, serán determinados por la Comisión Directiva del Departamento.

ART. 58.- Para los efectos del financiamiento de este beneficio, se creará un Fondo Solidario de Educación que se formará con aquella parte de la cuota del Departamento que la Comisión Directiva determine.

La administración del Fondo Solidario de Educación se realizará separadamente de aquel a que se refiere el artículo 25, pudiendo ser destinado única y exclusivamente para otorgar los beneficios a que se refiere el artículo 57.

NORMAS GENERALES

ART. 1°.- El Departamento dictará las normas para reglamentar la forma de acreditar la procedencia de los beneficios, su monto y los trámites necesarios para su cobro y percepción.

ART. 2°.- Los beneficios contemplados en el presente Reglamento serán financiados directamente por el Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar, o en la forma que el H. Consejo General determine.

ART. 3°.- Los médicos que por cualquier causa pierdan su calidad de colegiados dejan de pertenecer automáticamente al Departamento.

ART. 4°.- Los médicos suspendidos de su colegiatura por medidas disciplinarias quedan ipso facto suspendidos de su afiliación al Departamento y sin derecho al goce de sus beneficios. Durante el

período de suspensión no estarán obligados a cotizar, pero deberán cancelar las cuotas impagas al Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar, si una vez reincorporados al Colegio Médico de Chile A.G. han cumplido la medida disciplinaria.

ART. 5°.- El pago anticipado de las cuotas al Departamento no dará derecho al goce de los beneficios que exijan el cumplimiento de un plazo determinado para su otorgamiento, sino una vez transcurrido el plazo respectivo.

ART. 6°.- En caso de duda sobre la procedencia, condiciones o monto de un beneficio resolverá la Comisión Directiva. Cuando se suscite cuestión sobre interpretación del presente Reglamento, corresponderá pronunciarse al H. Consejo General, con informe de la Comisión Directiva.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- A contar del 1° de junio de 1988 será obligatoria la afiliación al Departamento para todos los médicos que se incorporen al Colegio Médico de Chile A.G. Sin embargo podrán ingresar voluntariamente al Departamento los médicos que a esa fecha estén colegiados, incorporándose en los términos y condiciones establecidos en el Artículo 10° del presente Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Los médicos que hayan sido eximidos total o parcialmente del pago de la cuota del Departamento por acuerdos anteriores a la aprobación de este Reglamento, mantendrán su derecho adquirido gozando de todos los beneficios que otorga el Departamento.

Los médicos que a la fecha de la vigencia del presente Reglamento hayan estado afiliados al Departamento y con sus cuotas al día, de acuerdo a las normas vigentes a esa fecha, tendrán derecho al cumplir 65 años y 80 años de edad respectivamente a la liberación parcial o total de las cuotas, de conformidad a la reglamentación vigente al 30 de Mayo de 1988.

ARTICULO TERCERO.- Los médicos que se encuentren pagando por "Convenio" gozarán de los derechos y del porcentaje de la cuota mortuoria que establece el respectivo Convenio.

No obstante lo anterior, estos médicos tendrán derecho a desahuciar dichos Convenios y adquirir el beneficio de la cuota mortuoria en los términos señalados en los Artículos 10° y 12° del presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Los médicos colegiados que al entrar en vigencia el presente Reglamento tengan más de tres años de título profesional, deberán pagar desde la vigencia de este nuevo Reglamento el 100% de la cuota del Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar.

ARTÍCULO QUINTO: La cuota mortuoria ascenderá, por cada año calendario, a la suma de 550 unidades de fomento, según el valor que esta unidad tenga al 1° de enero del año respectivo.-

ARTÍCULO SEXTO: Los médicos que se desempeñen en la atención primaria de salud podrán, optativamente, cotizar un 50% del valor de las cuotas del

Departamento y gozarán del 100% de los beneficios, siempre que lo soliciten a más tardar el día 31 de diciembre de 2012.

El beneficio señalado precedentemente sólo podrá solicitarse por una vez y tendrá una duración de tres años corridos, contados desde que el médico presente su solicitud.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las normas contenidas en los artículos 65 y 66 de este Reglamento entrarán en vigencia el 1° de enero de 2016, y se aplicarán en caso de fallecimiento o invalidez absoluta y permanente del padre o madre del hijo beneficiario, siempre que estas condiciones se hayan verificado a partir de la referida fecha.

ARTÍCULO OCTAVO: Se faculta al abogado del H. Consejo General, Sr. Adelio Misseroni Raddatz, para dictar el texto refundido, coordinado y sistematizado del presente Reglamento, modificado en virtud de Acuerdo N° 444 de H. Consejo General del Colegio Médico de Chile, adoptado en Sesión N° 24, de 18 de noviembre de 2016.

Santiago, diciembre de 2016.-
AMR